

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, **sin remanentes**. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del mismo, desde el oficio No. 3908 de calenda 30 de septiembre de 2016.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *—sin necesidad de requerimiento—*, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- Embargo del cincuenta por ciento 50% del salario, e igual valor, por las prestaciones sociales que le lleguen a corresponder al señor VALERIO RUBIO OLIVEROS, en su condición de trabajador de la CLINICA CEGINOB, ubicada en la Av. 1 No. 15-92 de Cúcuta. *.-20 de junio de 2006, fl 61 del expediente.-*

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** contra de VALERIO RUBIO OLIVEROS.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria librar los respectivos oficios gestionados por las partes.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE** la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 27 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUN 2018

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, **sin remanentes**. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


Jennifer Zuleima Ramirez Bizar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del mismo, desde el pronunciamiento del Despacho Judicial, de calenda 13 de noviembre de 2015.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de las partes, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito *-sin necesidad de requerimiento-*, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en:

- Embargo y secuestro del 50% de lo que legalmente compone el salario del demandado señor JAIRO ENRIQUE TENJO TORRES, previas deducciones de ley, y cesantías en su condición de empleado de la ferretería "El Palustre" *.-13 de abril de 2015, fl 3 del cuaderno de medidas cautelares-*.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

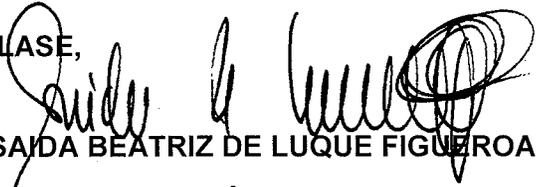
RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por el menor JHON JAIRO TENJO ROMERO representado por ZORAIDA ROMERO SANCHEZ, en contra de JAIRO ENRIQUE TENJO TORRES.

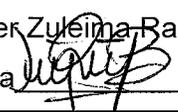
SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria librar los respectivos oficios gestionados por las partes.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE** la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la misiva arribada por el apoderado de la ejecutante¹, al oficio allegado por el Perito en Identificación de Automotores Sijin Cúcuta de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional² y conforme a la información suministrada por la parte interesada al momento de solicitar la cautela, infórmese a la entidad que el vehículo a inmovilizar presenta los siguientes datos:

- Marca: Yamaha
- Servicio: Particular
- Modelo: 2012
- Color: Rojo
- No. Motor: 45D3013929
- No. Chasis: 9FKK60344C2013929
- Cilindraje: 150
- Placa: SLI-96C
- Línea: FZ160

Infórmese a la institución, que una vez inmovilizado el vehículo, deberá dejarlo a disposición del secuestre que se designe, en uno de los parqueaderos de la lista autorizada por la Rama Judicial.

Por secretaría, librar el respectivo oficio; comunicación que deberá ser retirada y tramitada por la parte interesada.

¹ Folio 62

² Folio 61

ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a comisionar al INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA (R), para que practique diligencia de secuestro respecto del vehículo identificado en el numeral i) de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. El comisionado tendrá las facultades dispuestas en el art. 38 C.G.P., inclusive a la de nombrar secuestre, advirtiéndole que no podrá subcomisionar su encargo.

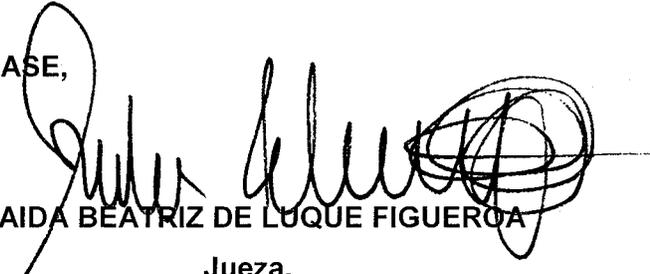
PARÁGRAFO SEGUNDO. El comisionado, deberá prevenir al secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien, y demás condiciones especiales del mismo. Informe que deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

iii) Librar, por secretaría, los respectivos despachos comisorios en la forma prevista en los artículos 37 y 39 del C.G.P., los cuales se acompañarán, a costa de la parte solicitante, de fotocopia de la presente providencia y de las que datan del 15 de febrero -fl.14-, y 15 de marzo de los corrientes -fl.31-.

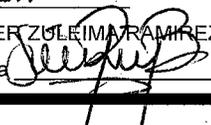
iv) Sería del caso atender de manera favorable la petición elevada por la demandante, referente a ordenar el emplazamiento del ejecutado,³ no obstante, la misma será denegada, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de la acción, se notificó de manera personal, el pasado 9 de mayo³.

vi) Por último, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 ídem, de la excepción de mérito propuesta por el demandado, córrase traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

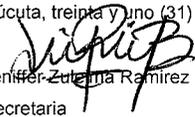
NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>04 JUN 2018</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 

EPTS

³ Folio 63

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulayna Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-auto interlocutorio 442-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos medianamente subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se subsanó adecuadamente el literal a) del numeral i) del auto referido, pues respecto del domicilio de los demandantes, indica nuevamente el togado que pueden ser ubicados en diferentes sitios, indicando el domicilio de sólo dos de los demandantes, pues por un lado indicó la residencia de algunos y, por el otro, manifestó que otra de ellas podía ser ubicada en el domicilio materno, siendo esto totalmente inadmisibile, tratándose de una persona capaz y mayor de edad, que no sigue, por regla general, el domicilio de su progenitora *-EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA-*.
2. No se enmendó lo indicado en el literal c) del numeral i) de la providencia antes mencionada *ibídem*, ya que, inclusive, teniendo en cuenta la totalidad del escrito y no sólo el acápite denominado *SUBSANACIÓN*, se otea que se modificaron parcialmente algunos de los hechos, suprimiendo otros, pero manteniendo su exposición de los hechos de manera aislada a la requisitoria legal, en tanto conservó su técnica inadecuada de no determinar en cada numeral un supuesto fáctico.
3. Mismo sucede con lo señalado en el literal d) *ibídem*, pues el togado continúa omitiendo el deber legal de indicar el correo electrónico de los demandantes, toda vez que, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda, este es un imperativo legal que debe suplirse a menos de que se **justifique plenamente** una circunstancia imponderable para ello.
4. Igualmente se omitió enderezar lo indicado en el literal e) de la providencia tantas veces mencionada, toda vez que se continuó extrañando el registro civil de matrimonio que demuestre la calidad en que actúa la demandante *-IRMA FMARIA FIGUEROA DE BOTELLO-*, pues a pesar de que el togado informó un aparente imposibilidad para la emisión del mismo, dando

cuenta de las diligencias posiblemente adelantadas, no demostró tal situación ante este Despacho, que amerite, llegado el caso, una excepción en la exigencia del requisito legal aquí discutido.

ii) En este estado debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por IRMA MARIA FIGUEROA DE BOTELLO y otros, válidos de mandatario judicial, contra GLORIA ZULAY RODRIGUEZ MENDOZA.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Dr. JOSE MARTIN ESPNOSA ARISMENDI, portador de la T.P. N° 241.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por EMPERATRIZ BOTELLO FIGUEROA.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

CUARTO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

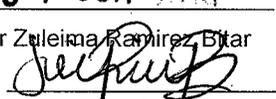
QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

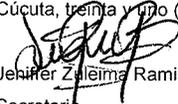
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. San José de Cúcuta <u>04 JUN 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jehifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-auto interlocutorio 442-*, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos medianamente subsanados, de los cuales, no se hará mención:

1. No se enmendó lo indicado en el literal a) del numeral i) de la providencia antes mencionada, ya que se mantuvo la indicación de más de un supuesto fáctico en un mismo numeral.

ii) En este estado debe recordarse a la parte actora que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

iii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído *-art. 90 del C.G.P.-*.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

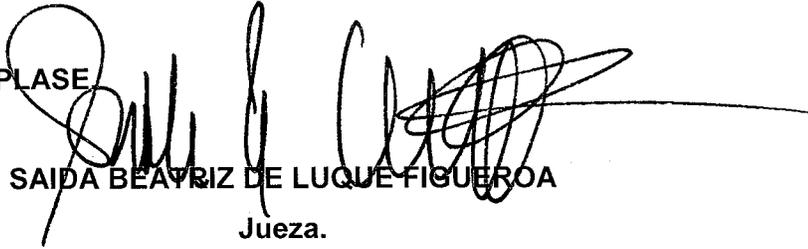
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, promovida por la PROCURADORA DE FAMILIA, actuando por los intereses del menor YOINNER ELIAS GOMEZ CACERES, en contra de YOINER ELIASID TORO.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 07 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zulejia Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 669

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio *-interlocutorio N°487-*, por el motivo que a continuación se esbozan:

a) No se atendió lo indicado en el literal a) del numeral i) del auto inadmisorio, pues el yerro se mantuvo, al acumular pretensiones que deben tramitarse bajo procesos de naturaleza diferente; se advierte que, la primera corresponde a un proceso declarativo y la segunda a un proceso liquidatorio. Esta situación desconoce lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por INGRID KATHERINE GOMEZ RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.752, válida de mandatario judicial.

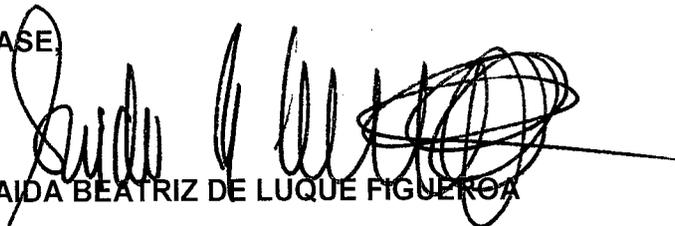
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILMER ALEXANDER SUAREZ RAMIREZ, portador de la T.P. N° 290.220 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por INGRID KATHERINE GOMEZ RAMIREZ.

CUARTO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

QUINTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

SJAI

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulaima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 663

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 543 del 10 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por CLAUDIA RODRÍGUEZ NIÑO, válida mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SJAI

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

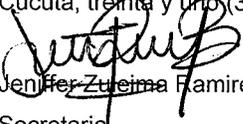
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 67 ⁶⁷ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zulaima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: del 14 al 21 de mayo de 2019, en razón a que el 16 de mayo, no hubo acceso a público a las instalaciones del palacio de justicia. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que dentro del término concedido en auto del 10 mayo de los corrientes, la accionante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

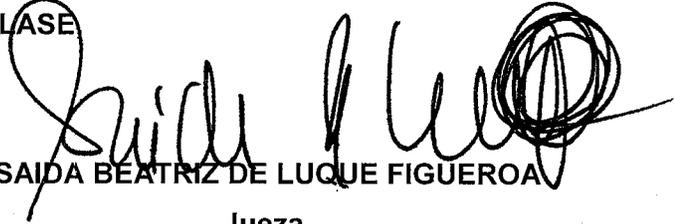
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por la representante del Ministerio Público en procura del interés superior de JHOJAN STIVEN HENAO GIRALDO y a petición de MARINELA GIRALDO CORREA.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO
No 07 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las
6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramírez Bizar
Secretaria [Signature]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 568 del 15 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ALIX MARIA ASCANIO VACA.

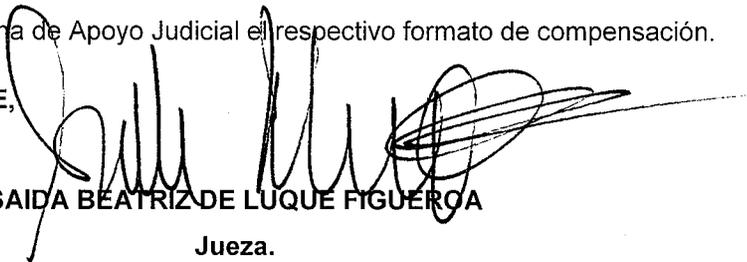
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

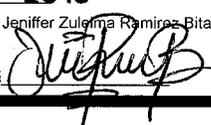
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta: 10 4 JUN 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
--

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 657

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 569 del 15 de mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por RUBEN ORLANDO VILLAMIZAR GAMBOA, representante legal de LARITZA CAROLINA VILLAMIZAR CASTRO, válido mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 657 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 568 del 15 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por ALIX MARIA ASCANIO VACA.

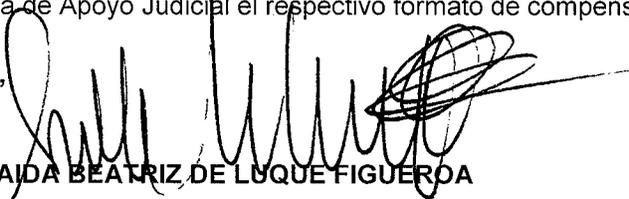
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>976</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>04 JUN 2019</u>
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 662

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 572 del 15 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompañarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en interés de los derechos de la menor SARA XIMENA JAIMES OSORIO, y en contra de JERSSON BLADIMYR JAIMES JAIMES.

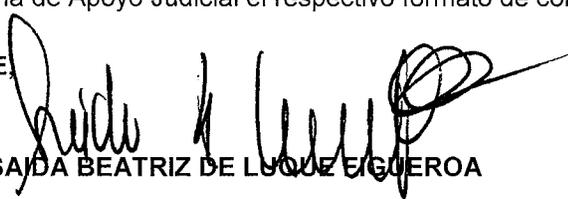
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

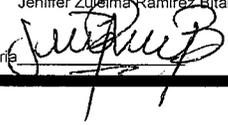
CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S.JAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE EGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 4 JUN 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 661

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 574 del 15 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en interés de los derechos de la menor ZAIRA ALEJANDRA CACERES VEGA, y en contra de JESUS MARIA CACERES GARCIA.

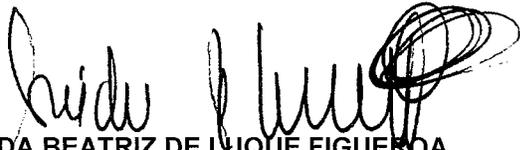
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>096</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>10 4 JUN 2019</u>
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 574 del 15 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en interés de los derechos de la menor ZAIRA ALEJANDRA CACERES VEGA, y en contra de JESUS MARIA CACERES GARCIA.

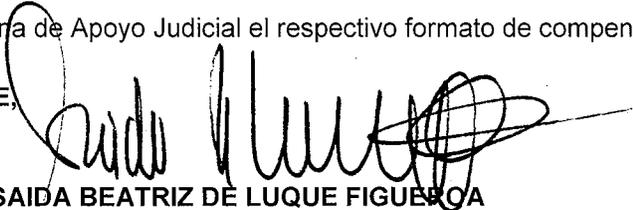
SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SJAI


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 276 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	10 4 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar	
Secretaria	

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Al prever que la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 582 del 17 mayo de 2019, y que la misma no fue subsanada, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P¹.

ii) En este estado, debe recordarse al profesional del derecho que la demanda no es un escrito de libre confección; contrario a ello debe acompasarse a unos requisitos previstos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por MARCO ANTONIO JACOME ORTEGA, válido mandatario judicial.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SJAI

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

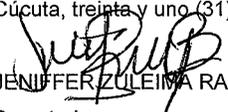
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 10 4 JUN 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

¹ Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(...)"

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 648

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por PAULO GARCIA CONTRERAS, válido de mandatario judicial, en contra de MARIA GRICELDA QUINTERO FLOREZ, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

- i. Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho "TERCERO", en el que se atestó que "(...) la señora MARIA GRICELDA QUIINTERO FLOREZ, ha incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 3 del Artículo 6 de la LEY 25 DE 1992N, es decir ULTRAJES Y TRATO CRUEL Y MALTRATO EN CONTRA DE MI PODERDANTE.", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
- ii. Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: "(...) La forman "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto

a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltrato de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje–, etc.)”¹.

b) Se omitió la indicación de la dirección electrónica que tengan, o estén obligadas a tener las partes, así como también, la del apoderado, diferente a la de estos; requisito que es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.-*.

c) En el poder de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio de Matrimonio Civil –*artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992-*, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. – *Núm. 1 art. 84 ibidem-*. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al apoderado, hasta tanto sea subsanado lo señalado.

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el archivo del Despacho, toda vez que solo se arrimó un CD –*art. 89 ibidem-*.

e) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas derogadas, verbigracia –*Decreto 2272 de 1989-*, entre otras, por tanto, deberá adecuar lo pertinente.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por PAULO GARCIA CONTRERAS, válido de mandatario judicial, en contra de MARIA GRICELDA QUINTERO FLOREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

¹ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. GIHOMAR ALEJANDRO RANGEL MALDONADO, portador de la T.P. N° 228388 del C.S. de la J., por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

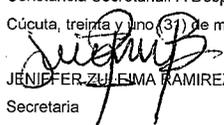
Jueza.

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 10 4 JUN 2019
Cúcuta
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULIESMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por SANDRA YANEY ZAMORA PARADA en favor de ISABEL PARA DE ZAMORA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el lugar de notificaciones física de la presunta interdicta, lo que no se suple con la de la accionante -núm. 10 del art. 82 C.G.P.-

b) Si bien se señaló la existencia de parientes, para ser oídos en esta causa, conforme lo establecido en el art. 61 del C.C., se omitió adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco, lo anterior, deberá subsanarse a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del art. 82 ídem.

c) No se acompañó con la demanda, el certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto, conforme la disposición señalada en el núm. 1º del art. 586 del C.G.P., lo que no se suple con la historia clínica y resultado de tomografía, visibles a folios 7 a 8.

Sobre dicha requisitoria ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria¹ al indicar: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". Negrillas por fuera del texto original.

d) Se extrañó la copia de la demanda en medio magnético, para el archivo del Juzgado y traslado al Ministerio Público. -art. 89 íbidem-.

¹ Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL promovida por SANDRA YANEY ZAMORA PARADA en favor de ISABEL PARA DE ZAMORA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. EXYR ARLEY OLIVEROS PARADA, identificado con la T.P. 319.817 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

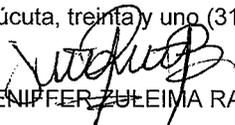
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>20</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>10 4 JUN 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 650

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, de conformidad a lo normado en el numeral 5 del art. 82 ídem.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. – Núm 11, art. 82 del C.G.P.-

c) El poder, que es hontanar de la demanda, refiere como identificación del demandante -P-227147- y en el libelo genitor -P-0219194-, situación que deberá corregirse, indicando cuál de las dos es la correcta, a fin de que lo uno se acompase con lo otro – Núm. 1 art. 84 *ibídem*-; en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta que se subsane lo señalado.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ORLANDO LONDOÑO BARBOSA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, identificado con T.P. 227147 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

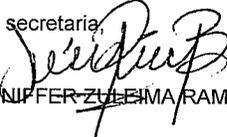

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta. 04 JUN 2019</p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria:


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida de mutuo acuerdo por CONSUELO GAÑAN LENGUA y ALEJANDRO DIAZ VEGA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se allegó copia del libro de varios de los ex cónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio, en el entendido de que solo con esta se entenderá perfeccionado el registro. - Art. 5º y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º del Decreto 2158 de 1970-.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida de mutuo acuerdo por CONSUELO GAÑAN LENGUA y ALEJANDRO DIAZ VEGA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. CORINA HERRERA LEAL, identificada con la T.P. 48.310 del C.S. de la J., para actuar en este trámite como apoderada de los demandantes, conforme las facultades contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a
todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cucuta, 04 JUN 2019

EPTS

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se mencionó ni acreditó alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, que fundamenten las pretensiones. -núm. 4 art. 82 C.G.P.-.

b) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5° del artículo 82.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por STEPHANY ANDREA PARRA GALICIA, válido mandatario judicial.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES NUMA, portador de la T.P. N°227147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por STEPHANY ANDREA PARRA GALICIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

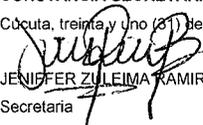
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

SJAI

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 10 4 JUN 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) La presente demanda de – *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL*-, promovida por MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, contra ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) No se indicó el domicilio común anterior de MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA y ALVARO RAMIREZ MORA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.
- b) Deberá la parte, de conformidad a lo previsto en el numeral 4º del art. 82 ídem, aclarar si lo pretendido es la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio de matrimonio civil, por cuanto, del registro civil de matrimonio adosado a la demanda – *Fl. 12*-, se evidencia que el documento que dio lugar a la unión matrimonial fue el – *Acta Religiosa*-, número –480-, de la –*NOTARIA PRIMERA*-, inconsistencias estas, que también deberán aclararse y corregirse, en el entendido que las notarías no tienen la facultad de emitir dichos documentos de tipo religioso.
- c) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.
- d) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio pretendido –*artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992*-, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

índole. – Núm. 1 art. 84 *ibidem*-. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto sea subsanado lo señalado.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA, contra ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, portador de la T.P. 88201, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 04 JUN 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No.654

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las diligencias de declaratoria de restablecimiento de derechos del menor GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, por presunta pérdida de competencia del Defensor Séptimo de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cúcuta Uno de Cúcuta.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos para adoptar la decisión que en derecho corresponde son los siguientes:

a) El 23 de febrero de 2018, la Dirección de Protección y Servicios Especiales – Seccional Cúcuta de la Policía Nacional, dejó bajo protección del ICBF, Centro Zonal 1, al adolescente HUSMAN DAVID BELTRAN, de 14 años de edad, informando que según lo precisado por el menor, su madre, la señora ALIX OMAIRA BELTRAN, *-lo abandonó porque al parecer consumía sustancias alucinógenas-*, por lo que fueron llamados por la señora MARIELA GOMEZ ROJAS, llamó a la Policía para que hiciera presencia en el lugar.

b) Mediante auto No. 009, del 7 de marzo de 2018, se dio apertura a la investigación, por parte de la Defensora Séptima de Familia *-Centro Zonal Cúcuta Uno-*, emitiendo los ordenamientos legalmente establecidos para el efecto, y adoptando, como medida provisional, su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto; actuación que fue notificada a la madre del menor, mediante publicación en el programa “Me conoces”, del ICBF *-art.102 Ley 1098 de 2006,*

MODIFICADO POR EL ART. 5 DE LA Ley 1878 de 2018 -.

d) Surtido el trámite dispuesto en la Ley 1098 de 2006, la Defensora de Familia, el 18 de mayo de 2018, celebró la audiencia de pruebas y fallo, en la que practicó la prueba de entrevista al adolescente, luego de lo cual, en presencia de parte de su equipo interdisciplinario, emitió la Resolución de Vulneración de Derechos N°054, mediante la que dictó el fallo correspondiente declarando en situación de vulnerabilidad al adolescente GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, mantuvo la medida de ubicación en hogar sustituto,

ordenó seguimiento por parte del equipo interdisciplinario y comunicar al Cónsul de Venezuela en Cúcuta el fallo, a fin de generar alternativas para repatriarlo a una Institución de protección en dicho país. -fl.93 a 106-.

e) La anterior decisión fue notificada mediante estado No. 004 del 21 de mayo del mismo año; y ante la carencia de interposición de recursos, quedó ejecutoriada el 24 de mayo próximo. -fl.109 y 110-.

f) El 8 de junio de 2018, el adolescente se evadió del hogar sustituto en el que fue dispuesto, y el 24 de julio del mismo año, la Defensora de Familia del Centro Zonal Pamplona, lo trasladó nuevamente al Centro Zonal Uno¹, razón por la cual y ante lo manifestado por el equipo de la Defensoría, mediante Resolución No. 0083 del mismo día, la Defensora Séptima de Familia de dicho Centro Zonal, ordenó la medida de protección de ubicación en Institución especializada O.N.G. CRECER EN FAMILIA, en modalidad internado con situación de vida en calle. -fl.116 a 118-.

g) Mediante auto del 8 de octubre de 2018, la Defensora de Familia Séptima del Centro Zonal Uno de Cúcuta, trasladó la historia de atención de GUSMEY DAVID, a cargo del Dr. GERMAN RODRIGUEZ ROZO – Defensor de Familia –, quien el 11 de octubre siguiente, avocó el conocimiento del proceso. -fl.150 y 151-.

h) Mediante resolución emitida el 11 de enero de 2019, por el Defensor de Familia a cargo del proceso, se ordenó la repatriación del menor al estado Apure de Venezuela, decisión notificada por estado 14 de enero del mismo año. -fl.155 y 157-.

i) El 28 de enero hogaño, se notificó a MARIA HARKER ROZO, en calidad de agente oficioso del ICBF, y representación del defensor de familia GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ ROZO, quien actúa en representación del menor de edad GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, acerca del Auto de Formulación de cargos No. 20197030007075 y Auto de Apertura No. 20197030007065 de la misma fecha, mediante los cuales se formularon cargos al menor de edad por la presunta infracción al artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015. -fl.155 y 157-.

j) Mediante Resolución del 6 de febrero de 2019, se solicitó la cooperación del CICR, para restablecer los contactos del menor con su familia. -fl.170 a 172-.

k) Por Resolución 122 del 10 de mayo de 2019, se prorrogó, por un término de seis meses, la medida de protección en Institución Especializada en modalidad – VIDA EN CALLE AL NNA GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN- y ordenó, por parte del equipo interdisciplinario, el seguimiento al menor.

l) En la misma fecha, el Defensor de Familia a cargo, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (Reparto), por pérdida de competencia.

¹ Fl. 125 y 126.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente, es necesario advertir, que el trámite administrativo adelantado por la Defensora Séptima de Familia – Centro Zonal Cúcuta, siguió el trámite principal, conforme la normativa contenida en la Ley 1098 de 2006, por encontrarse en curso, al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1878 de 2018. El trámite posterior se ciñó a la normativa del 2018, teniendo en cuenta el tránsito de legislación.

ii) Ahora bien, de la revisión de las diligencias remitidas por el Defensor Séptimo de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno –Regional Norte de Santander-, por competencia, se avista la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del 25 de noviembre de 2018. Determinación a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

✓ Visto el nuevo trámite dispuesto por la norma -Ley 1878 de 2018-, esta misma estableció más adelante, en su artículo 13, las reglas de tránsito de la anterior a esta, así:

"(...)Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adaptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Respecto de los procesos que se encuentran con declaratoria en situación de vulneración de derechos, se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.(...)"

✓ Como ha quedado establecido desde el comienzo del presente proveído, el trámite que nos ocupa, se encontraba en curso, a la entrada en vigor de la norma - Ley 1878 de 2018-, conforme a lo cual, fue fallado dentro del término de los 4 meses, dictaminado en el parágrafo 2 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006.

✓ Ahora bien, en lo concerniente al trámite de seguimiento, este debía seguir, lo indicado en la nueva normativa – art. 103 de la ley 2098 de 2006, modificada por el art. 6 de la Ley 1878 de 2018-, regla que dispone, en su inciso cuarto:

"En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos." (Subrayado del Despacho)

✓ Tal como quedó expuesto en el acápite de antecedentes del presente proveído y como puede constatarse del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el fallo que

declaró al adolescente GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, en situación de vulneración de derechos, fue proferido el 18 de mayo de 2018, y según constancia visible a folio 110 del encuadernamiento, quedó ejecutoriada el 24 de mayo próximo, teniendo entonces que desde dicha fecha, compete el conteo del término previsto por el legislador para el trámite de seguimiento.

✓ En atención a lo anterior, se tiene entonces que el término de los **seis meses** previsto en la norma para el seguimiento de la medida adoptada, feneció el 24 de noviembre de 2018; y no el 18 de mayo de los corrientes, como lo argumentó el Defensor de Familia a cargo del caso.

✓ Por su parte, el párrafo 4º, artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, dispone que el incumplimiento de los términos señalados, será causal de falta gravísima por parte de las autoridades administrativas. A su vez, el párrafo 5º siguiente precisa, que son causales de nulidad, las señaladas en el Código General del Proceso.

✓ El inciso 6º, del artículo 121 del C.G.P., señala que *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."*, situación que acontece en el caso de marras, en el cual, el Defensor Séptimo de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno *-Regional Norte de Santander-*, continuó adelantando actuaciones dentro del trámite administrativo con posterioridad al 24 de noviembre de 2018, pese a haber perdido competencia desde dicha fecha, por tanto, tal como se anunció en precedencia, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del día siguiente, esto es, el 25 de noviembre de 2018.

iii) Por otro lado, luego de analizar las presentes diligencias, se otea que si bien existe oficio dirigido a la Procuradora de Familia *- Fl. 36-*, lo cierto es que no existe prueba que acredite que por parte de la autoridad administrativa, se haya cumplido con la notificación de la representante del Ministerio Público, a fin de que esta ejerciera el deber contenido en el inciso segundo, párrafo único del art. 95 de la Ley 1098 de 2006.

El numeral 8º del art. 133 del C.G.P., dispone como causal de nulidad, entre otras, la falta de citación en debida forma del Ministerio Público, cuando de acuerdo a la ley, debió ser citado; no obstante, el art. 137 ídem, dice que, cuando la causa de nulidad se origina en las señaladas en el numeral 4º y 8º, deberá notificarse al afectado de conformidad a los art. 291 y 292 ejusdem, y saneada será la nulidad, si este no la alega dentro de los **tres días** siguientes al acto de notificación; actuación que será ordenada en la parte resolutive de esta providencia.

v) Ahora bien, teniendo en cuenta que se hace necesario la adopción de medidas definitivas que conlleven al restablecimiento efectivo de los derechos del menor declarado en situación

de vulneración, se harán unas ordenanzas, a fin de recolectar el material probatorio necesario para proferir la decisión que en derecho corresponda para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. AVOCAR el presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, del menor GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, teniendo en cuenta las razones esbozadas en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado por el Defensor Séptimo de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno *-Regional Norte de Santander-*, a partir del **25 de noviembre de 2018**, por lo expuesto en las consideraciones.

TERCERO. PROVEER el trámite previsto en el artículo 100 y ss del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018.

CUARTO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

QUINTO. PONER en conocimiento a la Procuradora adscrita a este Despacho Judicial o a quien corresponda de la Procuraduría General de la Nación, el presente trámite a efectos de que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del C.I.A., modificado este último por el art. 4º de la Ley 1878 de 2018.

SEXTO. NOTIFICAR la presente actuación, a la Procuradora de Familia, de conformidad a los art. 291 y 292 del C.G.P., para que si a bien lo considera, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación, se manifieste sobre la nulidad del trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. DECRETAR como pruebas documentales las obrantes en el expediente del trámite administrativo remitido por el ICBF.

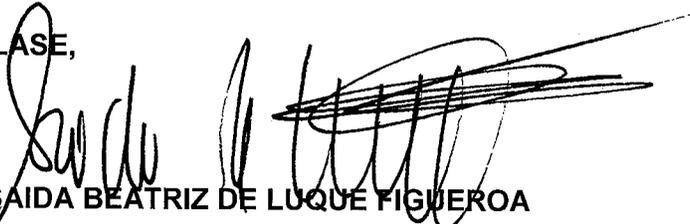
OCTAVO. DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

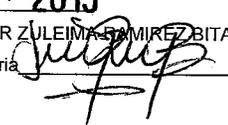
- a) Visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado a la Institución Especializada O.N.G. CRECER EN FAMILIA, o a la institución donde se encuentra internado el menor GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, a fin de verificar la garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda y alimentación, así como las condiciones generales de su internamiento en dicho instituto.

- b) **OFICIAR** al Consulado de Venezuela en Cúcuta, para que realice las diligencias pertinentes a fin de remitir a este trámite, copia del Registro Civil de Nacimiento de GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, en caso de no existir, para que adelante las diligencias tendientes a su registro.
- c) **OFICIAR** al Comité Internacional de la Cruz Roja, solicitando su colaboración en el restablecimiento del contacto entre el menor GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN y sus familiares en Venezuela. De lo anterior, deberá dar cuenta pasado VEINTE DÍAS, a partir de la notificación de este proveído.
- d) **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que, en el término de CINCO (5) DÍAS, rindan por escrito el siguiente informe:
- i) Cuál es el estado actual del expediente No. 20197035401000872E, adelantado contra GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, por la presunta infracción al artículo 2.2.1.11.2.12 numeral 2º del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015.
 - ii) Cuáles son, o podrían ser las consecuencias de la formulación de cargos realizada contra el menor en mención y las implicaciones legales que en su caso tendría.
 - iii) Cuál es el trámite que continua en la investigación que se sigue en su contra.
- e) **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander y así mismo, a la Dirección General, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informen:
- i. Las diligencias que se han materializado para efecto de dar con el paradero de los integrantes de la familia materna y paterna del adolescente aquí involucrado.

NOVENO. Por secretaría líbrense y remítanse los oficios correspondientes.

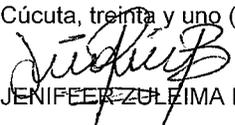
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEÁTRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 10 4 JUN 2019 JENIFFER ZULEIMA MIRREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 647

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se señaló el domicilio del adolescente *-ALEJANDRO ROJAS PARADA-*, el cual no se entiende suplido, con la dirección de notificación de su representante *- núm. 2 del art. 82 del C.G.P.-*.

b) Se extrañó en el escrito incoativo, la enunciación de la causal de nulidad de registro civil que pretende invocarse en la presente causa, acorde con lo preceptuado en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970. *- Núm 11, art. 82 del C.G.P.-*

c) El poder, que es hontanar de la demanda, registra como nombre del menor *- LEJANDRO ROJAS PARADA -* y en el libelo de la demanda *- ALEJANDRO ROJAS PARADA -*, por lo que de conformidad al requisito exigido en el numeral primero, del art. 84 del C.G.P., deberá adecuarse el poder, a fin de que el uno se acompase con lo otro, en este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

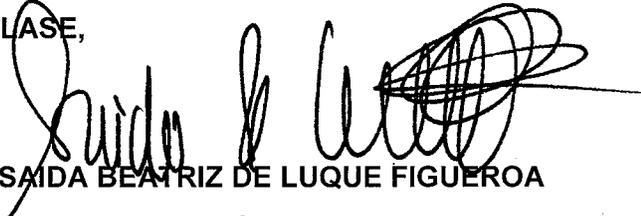
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por ALEJANDRO ROJAS PEREZ en representación de ALEJANDRO ROJAS PARADA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, identificado con T.P. 206.412 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 076 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 04 JUN 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULHIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad al respecto toda vez que:

- Lo pedido en el numeral segundo, es una medida cautelar por lo que se considera una etapa procesal más no una pretensión propia del litigio. *núm. 4 art. 82 C.G.P.*
- La pretensión formulada en el numeral tercero, no corresponde a la naturaleza del presente asunto, pues se solicita la fijación de una cuota alimentaria a favor de un hijo mayor de edad. *-núm. 4 art. 82 C.G.P.-*
- No se mencionó alguna de las causales establecidas para la separación de bienes, que fundamenten la pretensión. *-núm. 4 art. 82 C.G.P.; art. 200 C.C.-*

b) Faltó la indicación de los hechos que se constituyan o sean soporte de la pretensión que necesariamente están circunscritos a las causales de separación de bienes, y prevista por el legislador. *-núm. 5 art. 82 C.G.P.; art. 200 C.C.-*

c) Se extraña el documento del que se puede predicar el agotamiento del requisito de procedibilidad en el asunto. *-art. 40 # 7, Ley 640 de 2001-* No aportó copia de la respectiva diligencia en caso de que la misma se haya ejecutado, lo que le correspondería acreditar en los términos del artículo 1 de la Ley 640 de 2001; o en evento contrario, la constancia de la que da cuenta el artículo 2 ibidem. Sumado a lo anterior, tampoco se allegó el respectivo comprobante del pago de la caución que prevé el numeral 2 del artículo 590, cuando se pretendan medidas cautelares, lo que permitiría obviar el requisito de procedibilidad a voces del párrafo primero de la disposición mentada.

d) Uno de los CD en los que se allegó la demanda para traslado y archivo del juzgado, no contiene la solicitud de medida cautelar. *-art. 89 ibidem-*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por VIANY MARIA ROPERO YARURO, válida de mandatario judicial, en contra de CRUZ ALEJO CASTELLANOS RIVERA.

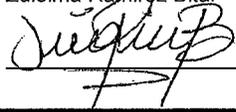
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. WILLIAM EDUARDO FLOREZ MARTINEZ, portador de la T.P. N° 16.478 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por VIANY MARIA ROPERO YARURO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

SJAI

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No <u>076</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>10 4 JUN 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--